

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1300/2015</b>	SOFÍA VERA PERALTA	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 25/noviembre/2015
Ente Obligado: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>MODIFICA</b> la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SOFÍA VERA PERALTA

### **ENTE OBLIGADO:**

CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1300/2015**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1300/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sofía Vera Peralta, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El cuatro de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000141515, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“se solicita que se informe cuantos y porque motivos la contraloria interna de la Delegacion Cuajimalpa de Morelos ha iniciado procedimientos de irregularidades administrativas en contra del C. Fernando Cruz Mercado, desde que ha prestado sus servicios en la Delegacion Cuajimalpa de Morelos como servidor publico, en el periodo comprendido de 1995 a 2009.*

### **Datos para facilitar su localización**

*el C. Fernando Cruz Mercado ha ocupado diferentes cargos en ese periodo en la Delegacion Cuajimalpa de Morelos” (sic)*

II. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio CG/DGCID/DCIDB/663/2015 del diecisiete de septiembre de dos mil quince, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*En atención a su oficio CG/OIPCG/0115000141515/2015, de fecha 07 de septiembre de 2015, a través del cual remitió la solicitud de acceso a la información pública del Distrito Federal con número de folio 0115000141515 en la que se solicitó lo siguiente:*



*[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]*

*Al respecto y a efecto de cumplir con los principios contenidos en el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en el Órgano Interno de Control en la Delegación Cuajimalpa, se advierten 8 Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra del C. Fernando Cruz Mercado, iniciados por incumplimiento a la normatividad de acuerdo a sus funciones. ...” (sic)*

III. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La respuesta estaba incompleta, ya que si bien el Ente Obligado informó que existían ocho Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra del servidor público, y respecto a los motivos que habrían originado una sanción en contra del citado funcionario no se señalaron, siendo que tenía los elementos suficientes para señalar por qué motivos se habían iniciado Procedimientos Administrativos.

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de un oficio sin número de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:



- Solicitó el sobreseimiento en el presente asunto, ya que se actualizaban las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud y notificó a la ahora recurrente en el medio señalado para tal efecto mediante el oficio CG/DGCI/DCIB/663/2015 del diecisiete de septiembre de dos mil quince, así como por la respuesta complementaria emitida mediante el diverso CG/OIPCG/255/2015 del trece de octubre de dos mil quince.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio CG/OIPC/255/2015 del trece de octubre de dos mil quince, dirigido a la particular, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*En relación a sus solicitudes de información pública con número de folio 0115000141515, mediante la cual solicita la siguiente información:*

*[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]*

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Contraloría General del Distrito Federal, hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000141515, en los siguientes términos:*

*Al respecto se reitera la información proporcionada y afecto de cumplir con los principios contenidos en el artículo segundo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en el Órgano Interno de Control de la Delegación Cuajimalpa, se advierten 8 procedimientos administrativos disciplinarios en contra del Fernando Cruz Mercado, iniciados por incumplimiento a la normatividad de acuerdo a sus funciones*

*Sin embargo de su recurso de revisión se advierte lo siguiente:*

*‘yo pregunte los motivos por los que se había originado una sanción en contra del funcionario’*



**No obstante que este requerimiento constituye una nueva solicitud de información pública diversa a la original**, de acuerdo al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta autoridad informa que en relación a los 8 procedimientos que se iniciaron en contra del C. Fernando Cruz Mercado desde que ha prestado sus servicios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos como servidor público, en el periodo comprendido de 1995 a 2009 se advierte lo siguiente:

I. Dos de los procedimientos que se le imputa ya se encuentran resueltos (firmes) y el motivo de la irregularidad de dichas sanciones fueron las siguiente:

- a) Dos por transgredir el artículo 47 fracción I y XXIV de la Ley federal de Responsabilidades Administrativas y a su vez incurriendo en la **omisión** de atender con diligencia sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

II. En relación a los otros 6 procedimientos se informa que por encontrarse pendientes de resolución se encuentra en grado de presunción por lo que no se puede confirmar de manera exacta si transgredió o no alguna normatividad hasta en tanto se emita resolución administrativa y esta cause estado.  
..." (sic)

- Impresión de un correo electrónico del trece de octubre de dos mil quince, remitido de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa de la recurrente.

VI. El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la ahora recurrente, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud de información. Sin embargo, este Instituto advierte que podría actualizarse la causal contenida en la fracción V, del diverso 84 de la ley de la materia, por lo que se privilegia su estudio. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **CAPÍTULO II**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**V. Cuando quede sin materia el recurso.**

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Ente Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la ahora recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se actualiza en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:





SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“1. Cuántos procedimientos de irregularidades administrativas ha iniciado la Contraloría Interna de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en contra del C. Fernando Cruz Mercado, desde que ha prestado sus servicios en el periodo comprendido de 1995 a 2009.” (sic)</i></p>		
<p><i>“2. Por qué motivos la Contraloría Interna de la Delegación Cuajimalpa de Morelos ha iniciado dichos procedimientos.” (sic)</i></p>	<p><i>La respuesta está incompleta, ya que si bien el Ente Obligado informó que existen 8 Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra del servidor público, respecto a los motivos que habrían originado una sanción en contra del citado funcionario no se informó, siendo que el Ente Obligado tiene los elementos suficientes para señalar por qué motivos se habían iniciado procedimientos administrativos.</i></p>	<p><i>“En relación a los 8 procedimientos que se iniciaron en contra del C. Fernando Cruz Mercado desde que ha prestado sus servicios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos como servidor público, en el periodo comprendido de 1995 a 2009 se advierte lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Dos de los procedimientos que se le imputan ya se encuentran resueltos (firmes) y el motivo de la irregularidad de dichas sanciones fueron por transgredir el artículo 47 fracción I y XXIV de la Ley federal de Responsabilidades Administrativas y a su vez incurriendo en la omisión de atender con diligencia sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.</i></p> <p><i>II. En relación a los otros</i></p>



		<p><i>6 procedimientos se informa que por encontrarse pendientes de resolución se encuentra en grado de presunción por lo que no se puede confirmar de manera exacta si transgredió o no alguna normatividad hasta en tanto se emita resolución administrativa y esta cause estado.” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como del correo electrónico del trece de octubre de dos mil quince, mediante el cual la Contraloría General del Distrito Federal notificó a la recurrente la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, se observa que la inconformidad de la recurrente estuvo encaminada a impugnar la respuesta al requerimiento **2**, mientras que no expresó agravio alguno respecto de la respuesta al diverso **1**, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.



*Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Ahora bien, mediante su agravio, la recurrente indicó que la respuesta estaba incompleta, ya que si bien el Ente Obligado informó que existían ocho Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra del servidor público, **no informó respecto a los motivos que habrían originado una sanción en contra del funcionario**, siendo que tenía los elementos suficientes para señalar por qué motivos se habían iniciado Procedimientos Administrativos.

Por otra parte, el Ente Obligado en la respuesta complementaria refirió que respecto a los ocho Procedimientos Administrativos que se iniciaron en contra de Fernando Cruz Mercado desde que había prestado sus servicios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos como servidor público, en el periodo comprendido de mil novecientos noventa y cinco a dos mil nueve, dos de ellos ya se encuentran resueltos (firmes) y **el motivo de la irregularidad** de dichas sanciones fue por transgredir el artículo 47, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, a su vez, por incurrir en la omisión de atender con diligencia sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

Asimismo, en relación a los otros seis Procedimientos Administrativos, indicó que por encontrarse pendientes de resolución se encontraban en grado de presunción, por lo que no podía confirmar de manera exacta si transgredió o no alguna normatividad hasta en tanto se emitiera una resolución administrativa y ésta causara estado.



Al respecto, si bien el Ente Obligado emitió un pronunciamiento indicando los motivos por los cuales no podía confirmar de manera exacta si transgredió o no alguna normatividad el servidor público de su interés en los seis Procedimientos Administrativos restantes, lo cierto es que omitió poner a consideración de su Comité de Transparencia los seis expedientes de los Procedimientos para clasificarlos como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Esto es así, ya que los seis Procedimientos Administrativos se encuentran pendientes de resolución, por lo que no podía confirmarse de manera exacta si el servidor público de interés de la particular transgredió o no alguna normatividad hasta en tanto se emitiera una resolución administrativa y ésta causara estado, por lo que debió resguardar dicha información siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, es posible determinar que la respuesta complementaria del Ente Obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que se expidan de conformidad con los procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Por lo expuesto, es procedente citar la causal de sobreseimiento, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:





SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“1. Cuántos procedimientos de irregularidades administrativas ha iniciado la Contraloría Interna de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en contra del C. Fernando Cruz Mercado, desde que ha prestado sus servicios en el periodo comprendido de 1995 a 2009.” (sic)</i></p>	<p><i>“... En atención a su oficio CG/OIPCG/0115000141515/2015, de fecha 07 de septiembre de 2015, a través del cual remitió la solicitud de acceso a la información pública del Distrito Federal con número de folio 0115000141515 en la que se solicitó lo siguiente: [Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]</i></p> <p><i>Al respecto y a efecto de cumplir con los principios contenidos en el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en el Órgano Interno de Control en la Delegación Cuajimalpa, se advierten 8 Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra del C. Fernando Cruz Mercado, iniciados por incumplimiento a la normatividad de acuerdo a sus funciones. ...” (sic)</i></p>	
<p><i>“2. Por qué motivos la Contraloría Interna de la Delegación Cuajimalpa de Morelos ha iniciado dichos procedimientos.” (sic)</i></p>		<p><i>La respuesta está incompleta, ya que si bien el Ente Obligado informó que existen 8 Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra del servidor público, respecto a los motivos que habrían originado una sanción en contra del citado funcionario no se informó, siendo que el Ente Obligado</i></p>





		<p><i>tiene los elementos suficientes para señalar por qué motivos se habían iniciado procedimientos administrativos.</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 135*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta impugnada.

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, se observa que la inconformidad de la recurrente estuvo encaminada a impugnar la respuesta al requerimiento **2**, mientras que no expresó agravio alguno respecto de la respuesta al diverso **1**, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del presente estudio, sirviendo de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**, transcritas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, se entra al estudio del agravio de la recurrente, mediante el cual indicó que la respuesta estaba incompleta, ya que si bien el Ente Obligado informó que existían ocho Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra del servidor público, **no informó respecto a los motivos que habrían originado una sanción en contra del funcionario**, siendo que tenía los elementos suficientes para señalar por qué motivos se habían iniciado Procedimientos Administrativos.



En tal virtud, cabe recordar que mediante la solicitud de información, la particular requirió lo siguiente:

1. Informara cuántos procedimientos de irregularidades administrativas en contra de Fernando Cruz Mercado había iniciado la Contraloría Interna de la Delegación Cuajimalpa de Morelos desde que había prestado sus servicios en dicha Delegación como servidor público en el periodo comprendido de mil novecientos a dos mil nueve.
2. Porque motivos la Contraloría Interna de la Delegación Cuajimalpa de Morelos había iniciado procedimientos de irregularidades administrativas en contra de Fernando Cruz Mercado desde que había prestado sus servicios en dicha Delegación como servidor público, en el periodo comprendido de mil novecientos noventa y cinco a dos mil nueve.

Al respecto, el Ente Obligado mediante la respuesta impugnada indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que se encontraban en su Órgano Interno de Control, se advirtieron ocho Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra de Fernando Cruz Mercado iniciados por incumplimiento a la normatividad de acuerdo a sus funciones.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado solamente emitió un pronunciamiento indicando que eran ocho Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra de Fernando Cruz Mercado iniciados por incumplimiento a la normatividad de acuerdo a sus funciones,

En ese sentido, este Instituto determina que el Ente Obligado fue omiso en pronunciarse respecto del requerimiento **2**, motivo de inconformidad de la recurrente, ya que no indicó los motivos por los que la Contraloría Interna de la Delegación Cuajimalpa de Morelos había iniciado procedimientos de irregularidades administrativas en contra



de Fernando Cruz Mercado desde que había prestado sus servicios en dicha Delegación como servidor público, en el periodo comprendido de mil novecientos noventa y cinco a dos mil nueve.

En ese sentido, se puede determinar que el Ente Obligado transgredió el elemento de validez de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncien expresamente sobre la totalidad de lo solicitado**, lo cual no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Asimismo, transgredió los principios de certeza jurídica, información y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:



**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Lo anterior, sería suficiente para modificar la respuesta impugnada y ordenarle al Ente Obligado que indique los motivos por lo que la Contraloría Interna de la Delegación Cuajimalpa de Morelos había iniciado procedimientos de irregularidades administrativas en contra de Fernando Cruz Mercado desde que había prestado sus servicios en dicha Delegación como servidor público, en el periodo comprendido de mil novecientos noventa y cinco a dos mil nueve.

No obstante lo anterior, mediante una respuesta complementaria, desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado indicó que de los ocho Procedimientos Administrativos, dos de ellos ya se encontraban resueltos (firmes) y **el motivo de la irregularidad** de dichas sanciones fue por transgredir el artículo 47, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, a su vez, por incurrir en la omisión de atender con diligencia sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas, por lo que resultaría ocioso ordenar que se proporcione dicha información de nueva cuenta.

Por otra parte, respecto de los seis Procedimientos Administrativos restantes, el Ente Obligado indicó que por encontrarse pendientes de resolución se encontraban en grado de presunción, por lo que no podía confirmar de manera exacta si transgredió o no alguna normatividad hasta en tanto se emitiera una resolución administrativa y ésta causara estado.



En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la naturaleza de la información solicitada en el requerimiento **2** por la particular, a efecto de determinar si el Ente Obligado, por lo que resulta conveniente citar la siguiente normatividad.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

...

**VIII. Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**;

**IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y **que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido**;

**X. Información Reservada:** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

*El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*

**Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.**

...

**Artículo 36.** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.**





*Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

***La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.***

***No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.***

***Artículo 37.*** Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, **con excepción** de aquella que de manera **expresa y específica** se prevé como información **reservada** en los siguientes casos:

*I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

*II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

*III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

*IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;*

*V. Derogada.*

*VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;*

*VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.*

*VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*





***IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;***

*X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*

*XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;*

*XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*

*XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y*

*XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.*

*Derogado*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.*

*En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.*

***Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.***

...

***En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.***



**Artículo 42.** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;**

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido en las modalidades de **reservada** y **confidencial**.



- Sólo puede clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de **reservada** aquella que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las **excepciones** previstas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La información únicamente podrá ser clasificada como **reservada** mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, no pudiendo **ser clasificada como información de acceso restringido** aquella que no se **encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.
- Entre la información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala de **manera expresa y específica como información reservada**, se encuentran los **procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**.
- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar información, deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la envíe al Comité de Transparencia y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación.
- La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

En ese sentido, resulta posible determinar que la información solicitada en el requerimiento **2** de la particular constituye **información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, pues encuadra en la hipótesis normativa contenida en la



fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Esto es así, en virtud de que en el requerimiento **2** se solicitaron procedimientos sobre irregularidades administrativos respecto de un servidor público en específico, los cuales no han causado estado ya que no se ha dictado resolución administrativa en los mismos.

En tal virtud, el Ente Obligado deberá clasificar los seis Procedimientos Administrativos restantes como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos del artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en los diversos 42 y 50 de la ley de la materia.

Por lo expuesto, el agravio formulado por la recurrente, en el cual se inconformó porque la respuesta estaba incompleta, ya que si bien el Ente Obligado informó que existían ocho Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra del servidor público, no informó respecto a los motivos que habrían originado una sanción en contra del funcionario, siendo que tenía los elementos suficientes para señalar por qué motivos se habían iniciado Procedimientos Administrativos, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:



- Clasifique los seis Procedimientos Administrativos restantes como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos del artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en los diversos 42 y 50 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**